



Examinado el escrito de esa entidad (Registro de Entrada: nº **2004/1111**) en el que se plantea consulta relacionada con el partícipe de un plan de pensiones que a su vez es beneficiario por fallecimiento de otro partícipe, se le trasladan las siguientes consideraciones:

En su escrito plantea el caso de un partícipe de un plan de pensiones que se convierte en beneficiario por fallecimiento de otro partícipe de otro plan. Se cuestiona si, una vez reconocido el derecho a la prestación por fallecimiento, podría movilizar su derecho económico de beneficiario a su plan de pensiones y seguir aportando al mismo. Teniendo en cuenta las disposiciones del Texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (en adelante, TRLPFP) y del Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (en adelante, RFPF), por parte de este Centro directivo se indica lo siguiente:

Entre las contingencias susceptibles de cobertura por los planes de pensiones que pueden generar derecho al cobro de las prestaciones figura la *"muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas"* (art. 8.6.c) del TRLPFP).

Según el art. 3.2 del TRLPFP los beneficiarios son las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes. De acuerdo con el artículo 10.1 del RFPF las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios de los planes de pensiones como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por éstos.

El art. 8.8 del TRLPFP establece que los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual y asociado



podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Respecto de los planes de pensiones de empleo dicho artículo 8.8 dispone que los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse, salvo por terminación del plan de pensiones. El artículo 50 del RFPF regula el procedimiento de movilización de derechos consolidados de los partícipes y derechos económicos de los beneficiarios de los planes de pensiones individuales.

El artículo 11.1 del RFPF establece que con carácter general no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente. Además, dicho artículo 11 del RFPF regula específicamente determinados supuestos de incompatibilidad entre cobros y aportaciones respecto de determinadas contingencias y supuestos de liquidez de los planes, requisitos para reanudar aportaciones y ciertas compatibilidades.

Con carácter general la normativa indicada no impide que, una vez reconocido el derecho a la prestación por fallecimiento del partícipe de un plan, el beneficiario pueda traspasar el derecho económico a su propio plan de pensiones y seguir aportando a éste para contingencias susceptibles de acaecer en el futuro como puede ser la jubilación, entre otras.

Teniendo en cuenta que el derecho económico del beneficiario es susceptible de hacerse efectivo, una vez traspasado a su propio plan debería mantenerse diferenciado de su derecho consolidado como partícipe destinado a jubilación y otras contingencias futuras.

Madrid, 21 de enero de 2016  
El Subdirector General

José Antonio de Paz Carbajo